

que su intención de revisar o modificar alguno de sus puntos.

Por el U.S. Department of Defense,
Daniel P. Fata
Deputy Assistant Secretary of
Defense for European and Nato
Policy

Fecha: March 23, 2007
Lugar: Washington, DC

Por el Ministerio de Defensa,
Benito Federico Raggio Cachinero
General de División del E.T.
Director General de Política de
Defensa

Fecha: 24 de abril de 2007
Lugar: Madrid

El presente Acuerdo se aplica a partir del 24 de abril de 2007 y a petición del Ministerio de Defensa se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de julio de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

13682 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 26 de abril de 2007, de la Secretaría General Técnica, sobre la modificación al Anejo I, lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, Estándar Internacional 2007 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005, adoptada en la primera sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención, celebrada en París el 7 de febrero de 2007.*

Advertido error en la publicación de la Resolución de 26 de abril de 2007 de la Secretaría General Técnica sobre la Modificación al Anejo I, lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, Estándar Internacional 2007 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005, adoptada en la primera sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención, celebrada en París el 7 de febrero de 2007, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 102 de 28 de abril de 2007, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 18569, columna derecha, donde dice:

a) EAA exógenos*, entre ellos:

Entre la quinta y sexta línea siguiente,

donde dice: dehidroclorometiltestosterona (4-cloro-17 β -hidroxi-17 β -metilandrosta-1,4-dien-3-ona), debe decir: dehidroclorometiltestosterona (4-cloro-17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona).

Entre la séptima y octava línea,

donde dice: desoximetiltestosterona (17 β -metil-5 α -androst-2-en-17 β -ol), debe decir: desoximetiltestosterona (17 α -metil-5 α -androst-2-en-17 β -ol).

En la novena línea,

donde dice: etilestrenol (19-nor-17 β -pregna-4-en-17-ol), debe decir: etilestrenol (19-nor-17 α -pregna-4-en-17-ol).

Entre la décima y la undécima línea,

donde dice: furazabol (17 α -hidroxi-17 α -metil-5 α -androstano[2,3-c]-furazan),

Debe decir: furazabol (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androstano[2,3-c]-furazan).

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

13683 *RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

El artículo 12.1 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Reformas para el Impulso a la Productividad, establece que mediante Orden Ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta del gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gas natural y de gases licuados del petróleo para los distribuidores de gases combustibles por canalización, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas. Las tarifas de venta a los usuarios serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 17 de julio de 2007, los precios de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	75,6362 cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización.	64,0607 cents/Kg

Segundo.—Los precios establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Ordenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 6 de julio de 2007.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

13684 LEY 1/2007, de 5 de junio, del Consejo de Relaciones Laborales.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 1/2007, de 5 de junio, del Consejo de Relaciones Laborales.

PREÁMBULO

El artículo 170 del Estatuto de autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad la competencia ejecutiva en materia de trabajo y de relaciones laborales, y el artículo 150 establece que le corresponde la competencia exclusiva en materia de organización de su Administración. Asimismo, el artículo 4.2 encomienda a la Generalidad que facilite la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social, y el artículo 45.4 determina que la Generalidad debe promover la creación de un espacio catalán de relaciones laborales en el cual tiene que haber representadas las organizaciones sindicales y empresariales y la Administración de la Generalidad y que, en este marco, debe fomentar una práctica de diálogo social, de concertación, de negociación colectiva y de participación en el desarrollo y en la mejora del entramado productivo.

Por otra parte, los artículos 9.2, 129.1 y 148.1.1 de la Constitución española regulan, respectivamente: la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social; la participación de las personas interesadas en la actividad de los organismos públicos (participación

institucional), y la posibilidad de que las comunidades autónomas se doten de instituciones de autogobierno en el ámbito de sus competencias. El artículo 7 de la Constitución atribuye a las organizaciones sindicales y patronales un papel clave en la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios como instrumentos fundamentales para la participación política.

La Ley 3/1997, del 16 de mayo, con el consenso de los agentes sociales integrantes del Consejo de Trabajo, crea el Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña (CTESC), y lo dota de funciones consultivas y de asesoramiento al Gobierno en materias sociolaborales, ocupacionales y socio-económicas, con el objetivo de que sea un órgano de participación institucional.

Después de evaluar el funcionamiento del CTESC desde su constitución, la Ley 7/2005, de 8 de junio, del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña, modifica su naturaleza, composición y funciones, y dicho organismo queda como órgano consultivo y de asesoramiento al Gobierno en las materias socio-económicas, laborales y ocupacionales.

Cabe destacar que esta norma constituye la expresión de la voluntad de los agentes sociales y económicos y del Gobierno de fomentar y favorecer la participación institucional, la concertación y el diálogo social, tal y como recoge el Acuerdo estratégico para la internacionalización, la calidad de la ocupación y la competitividad de la economía catalana, firmado el 16 de febrero de 2005.

En este contexto, la creación del Consejo de Relaciones Laborales responde a la doble necesidad de facilitar y racionalizar el diálogo social, por una parte, y de dar cobertura con carácter estable a la participación institucional de los agentes sociales, por otra, fomentando y facilitando la cooperación y el diálogo permanentes entre las organizaciones sindicales y las empresariales, y entre estas y la Administración de la Generalidad, como instrumentos clave para la garantía de los derechos sociales y laborales de los trabajadores de Cataluña, la innovación, la competitividad y la mejora de la productividad de las empresas y la modernización del sistema de relaciones laborales de Cataluña.

El Consejo de Relaciones Laborales tiene una composición paritaria y tripartita. La participación de la Administración de la Generalidad tiene dos finalidades básicas: por una parte, facilitar la participación y la colaboración efectivas de los agentes sociales más representativos de Cataluña en el diseño y la puesta en práctica de las políticas laborales de Cataluña mediante el diálogo y la concertación social, así como el análisis y la actuación sobre las situaciones específicas por razón del territorio, y, por otra parte, impulsar a los agentes sociales y apoyarlos, con el máximo respeto a la autonomía colectiva, para que mejoren los contenidos, la racionalización y la eficiencia de la estructura de la negociación colectiva.

La presente ley también crea la Comisión de Convenios Colectivos como órgano especializado del Consejo de Relaciones Laborales, y fruto de la voluntad tripartita de los agentes sociales y del Gobierno recogida por el Acuerdo estratégico para la internacionalización, la calidad de la ocupación y la competitividad de la economía catalana, con el objetivo general de impulsar, orientar y mejorar la estructura y los contenidos de la negociación colectiva en Cataluña.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Creación del Consejo de Relaciones Laborales.*

Se crea el Consejo de Relaciones Laborales, que tiene la composición, la organización y las funciones establecidas por la presente ley.